



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-287/2020

**RECURRENTES:** NYDIA NARANJO COBIÁN Y JOSÉ DÍAZ RICÁRDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-350/2020 por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

**A. ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, se eligió a Patricia López Córdova<sup>2</sup> como delegada municipal del Ejido Felipe

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> En adelante, delegada municipal.

Galván, Municipio de Cunduacán, Tabasco, mediante Asamblea General Comunitaria, para el periodo 2018-2021.

**2. Nulidad de elección.** El veintinueve de marzo del mismo año, el Ayuntamiento declaró la invalidez de la elección<sup>3</sup>.

**3. Primer juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, la mencionada ciudadana controvertió la determinación del ayuntamiento.

El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolvió el TET-JDC-100/2019-II en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que le tomara protesta a la indicada ciudadana en el cargo de delegada y le expidiera su nombramiento.

**4. Incumplimiento de la sentencia local.** El trece de diciembre siguiente, el Tribunal local resolvió un incidente de inejecución de sentencia promovido por la delegada electa, ante la negativa del ayuntamiento de tomarle protesta.

**5. Toma de protesta.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución incidental, el Secretario del Ayuntamiento tomó protesta a la delegada y le entregó los sellos de la comunidad.

**6. Segundo juicio ciudadano local.** El veintidós de junio de dos mil veinte, la delegada del Ejido Felipe Galván promovió un nuevo juicio ciudadano local para controvertir la omisión del ayuntamiento de pagarle dietas, el desconocimiento de la calidad de indígena de su comunidad y la existencia de violencia política por razón de género en su contra, que le impedía el correcto desempeño de su cargo.

**7. Medidas de protección locales.** El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Tribunal local ordenó medidas de protección en favor de la actora, dentro del expediente TET-JDC-11/2020-II.

**8. Sentencia local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-JDC-11/2020-

---

<sup>3</sup> El Ayuntamiento consideró que se debía anular la elección debido a que Patricia López Córdova estuvo presente durante toda la elección en el salón de clases donde se llevó a cabo ésta, invitando a votar en su favor, lo que coaccionó el voto para verse favorecida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

II en el sentido de escindir de la demanda lo relacionado con la violencia política por razón de género alegada, a fin de reencauzarla al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad<sup>4</sup>.

Asimismo, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Cunduacán a pagar a la actora las retribuciones adeudadas y vinculó a la Presidenta y al Director de Finanzas municipales para que tomaran las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos materiales y administrativos que impidieran el cumplimiento de la sentencia.

**9. Juicio federal.** El siete de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió el SX-JDC-311/2020 promovido por la delegada municipal.

En esta sentencia se revocó la decisión del Tribunal local por considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era el procedente para conocer las denuncias de violencia política de género denunciadas por la entonces actora, al existir una relación indisoluble entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, razón por la cual, la Sala ordenó que se emitiera otra sentencia en la que se pronunciara al respecto.

**10. Sentencia local en cumplimiento.** El 16 de octubre siguiente, el Tribunal local emitió la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Al respecto, declaró inexistente la violencia política por razón de género en contra de la delegada, dejó subsistentes las medidas de protección hasta en tanto adquiriera firmeza la ejecutoria y dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que determinara lo correspondiente en relación con la conducta atribuida a la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración municipal.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como IEPCT.

**11. Acto impugnado.** Inconforme con ello, la delegada municipal acudió nuevamente ante la Sala Regional Xalapa, quien integró el expediente SX-JDC-350/2020.

El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional revocó la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la violencia política por razón de género contra Patricia López Córdova ejercida por la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, cesó el carácter de las medidas de protección dictadas por el Tribunal local y ordenó la implementación de medidas de reparación integral.

Las medidas ordenadas por la responsable consistieron en:

“188. En consecuencia, esta Sala Regional **ordena** como **medidas de protección**, que Nydia Naranjo Cobián **como presidenta municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**, así como a los demás integrantes de dicho ente edilicio, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Patricia López Córdova como delegada municipal del Ejido Felipe Galván.

189. Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** instrumentar las medidas preventivas en el Ejido Felipe Galván tendentes a otorgar **especial protección a la actora** con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

190. Además, con fundamento en el artículo 28, de los *Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021*, se **da vista** al **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** para que, dentro de su ámbito de competencia: **(i)** Adecue el Registro Estatal de los casos de violencia política contra las mujeres; **(ii)** En caso de tener habilitado el citado Registro, inscriba a la ciudadana Nydia Naranjo Cobián; y, **(iii)** ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

191. De igual manera, se **da vista de la presente sentencia** al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que en caso de que la ciudadana Nydia Naranjo Cobián pretenda participar como candidata a una diputación federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

192. Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Cunduacán que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

193. Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Cunduacán, por el actuario que al efecto designe dicho órgano jurisdiccional local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional: (...)”

“194. Además, se **instruye** al Tribunal Electoral de Tabasco difundir la presente sentencia en su sitio electrónico.

195. De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Regional, se **instruye** al Cabildo del Ayuntamiento de Cunduacán para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora como delegada municipal respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

196. Dicho **informe** deberá ser presentado ante esta Sala Regional a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

197. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán **informar** a esta Sala Regional respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia”.

**12. Recurso de reconsideración.** A fin de impugnar la sentencia incidental referida, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, Nydia Naranjo Cobián, por propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco y José Díaz Ricardez, en su carácter de segundo regidor y síndico del mismo ayuntamiento, interpusieron recurso de reconsideración.

**13. Turno.** Recibidas las constancias, el treinta de noviembre del mismo año el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-287/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación.

**14. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como LGSMIME

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **I. Marco Jurídico**

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>7</sup>.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.
- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34, y Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>14</sup>.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>15</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

## **II. Caso concreto**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento de la demanda, pues en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no inaplicó de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, se evidenció algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos ante la Sala responsable, de lo determinado en la resolución controvertida y de los agravios expuestos por la presidenta y síndico municipales de Cunduacán, Tabasco ante esta Sala Superior en el presente recurso, como continuación se evidencia a continuación:

### **a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable**

La ciudadana Patricia López Córdova, quien fungió como actora en el juicio SX-JDC-350/2020, manifestó ante la Sala Regional los siguientes agravios:

- El Tribunal Electoral de Tabasco vulneró en su perjuicio el principio de imparcialidad toda vez que no tomó en consideración las manifestaciones y pruebas que aportó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- El tribunal local la revictimizó al señalar que, si bien no se le tomó protesta como delegada municipal dentro del plazo otorgado, la demora fue atribuible a la entonces actora; lo que señaló como inaceptable, porque no obstaculizó la toma de protesta, sino que inclusive interpuso un incidente de inejecución de sentencia a fin de que se le tomara protesta.
- Las conductas evasivas del ayuntamiento fueron para no cumplir el mandato judicial, pues a su decir, tenían el objeto de impedir y anular el cargo como delegada municipal.
- El Tribunal Electoral de Tabasco inobservó que la presidenta municipal no le tomó protesta como lo realizó con los demás delegados municipales y que, además se valió de diversas conductas para postergar el cumplimiento de la sentencia.
- El tribunal local se posicionó de manera parcial respecto a las manifestaciones del ayuntamiento en torno a las dietas, sin que acreditara su dicho.
- Así también, que el tribunal local vulneró su derecho al acceso a la justicia al no haber juzgado con perspectiva de género e intercultural, pues perdió de vista de que se trata de una mujer indígena de la etnia náhuatl, que ocupa el cargo de delegada municipal.
- Obran constancias dentro del expediente TET-JDC-100/2019-II, que acreditan que los actos que dirigieron en su contra los integrantes del Ayuntamiento, como represalias y discriminación para anular su derecho político electoral, fueron por el hecho de ser mujer, puesto que, en su lugar reconocieron al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio para que ocupara su cargo.

Lo que desde su punto de vista, se acreditó con el acta de sesión de cabildo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en que la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento anularon su elección como delegada Municipal del Ejido Felipe Galván; y la exclusión por la presidenta municipal de la toma de protesta que realizó a los delegados electos, el cinco de abril de dos mil diecinueve, ya que fue la única mujer a quien no se le convocó ni tomó protesta de ley.

- La Presidenta Municipal se valió de toda conducta para anular el ejercicio de su cargo y llegó a manifestar que *“prefiere que un varón ocupe el cargo, como lo es el señor Carmen de la Cruz Osorio a quien reconoce y apoya para que ocupe el cargo, que él como hombre sabe cómo se manejan los asuntos de la política”*; lo que afirmó, fue manifestado en su comunidad a fin de denostarla.
- El cúmulo de actos desplegados por el ayuntamiento en contra la entonces actora, eran por el hecho de ser mujer, puesto que no aceptaron que ocupara el cargo por el que fue electa por ser mujer; situación que se agravó con la interposición del juicio ciudadano local TET-JDC-100/2019-II, pues además de no proporcionarle los materiales para el ejercicio de su cargo, le negaron el pago de dietas.
- El tribunal local no debió considerar como meras manifestaciones las diversas denostaciones, pues éstas fueron materializadas a través de diversas conductas perpetradas en su contra con el objeto de anular el ejercicio de su cargo.
- Así también, que el Tribunal Electoral de Tabasco no debió analizar de manera aislada las agresiones, sino analizar todos los hechos y agravios expuesto, es decir, atender el contexto integral del asunto pues a juicio de la promovente resulta evidente que las acciones y omisiones incurridas por la presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento se encuentran basados en elementos de género.
- Sufrió de un trato diferenciado respecto al pago de sus dietas, puesto que, es la única a quien tratan de manera violenta y a la que no le pagan de manera puntual e ignoran para la entrega de apoyos a su comunidad, así como, de cualquier otra actividad que realicen.
- El tribunal local indebidamente eximió a las autoridades municipales del pago de las dietas al afirmar que la omisión de su pago es un acto atribuible a la coordinación de recursos humanos y no a la presidencia municipal, porque están obligadas y cuentan con la facultad de decisión, tal como ordenar o negar el pago de dietas de las personas que colaboran en el ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- El tribunal local declaró infundado el agravio relativo a la omisión de no convocarla a reuniones mensuales de delegados, en virtud de no existir documento que corroborara ese hecho, lo cual constituyó la reversión de la carga de la prueba en su contra.
- El ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco no la convocó a las reuniones de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, así como de los meses de enero a octubre del presente año.
- El tribunal local analizó de manera aislada, la acreditación de la violencia política en razón de género a partir de la omisión de llevar a cabo el pago de sus dietas; lo cual, desde su punto de vista resultaba erróneo, ya que las acciones y omisiones reclamadas no sólo constituían la omisión de pago de dietas.
- El desarrollo del test enfocado al análisis de la configuración de violencia política en razón a género se realizó de manera incorrecta.

**b) Razones expuestas por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-350/2020**

Al respecto, la Sala Regional responsable analizó los agravios de manera conjunta, por estar encaminados a evidenciar que la determinación del Tribunal local fue contraria a derecho, al considerar que de manera indebida determinó que no existía violencia política en razón de género en su contra, al no haber analizado todas sus pruebas y sin tomar en cuenta las manifestaciones de la entonces actora.

La Sala Regional consideró que el tribunal electoral local debió analizar de manera integral la controversia para establecer si se actualizaban los elementos constitutivos de violencia, no sólo por el pago de dietas que por derecho corresponde a la delegada municipal, sino porque es un hecho controvertible que ha tenido que acudir a los tribunales para poder ejercer el cargo como delegada; cargo al que accedió por voluntad de la ciudadanía.

Así también que el Tribunal Electoral de Tabasco debió atender al principio de reversión de la carga de la prueba, por el cual, la declaración de quien se aduce víctima adquiere una presunción de veracidad, de conformidad con el criterio de la Sala Superior.

Además, si bien no podía vincular a la responsable en primera instancia a probar hechos negativos, lo cierto es que no era posible relevarla de la carga de la prueba en relación a que generó todas las condiciones para que la actora pudiera desempeñar el cargo de delegada municipal, en condiciones libre de violencia política en razón de género.

Así también, que debió desarrollar el test para identificar si lo manifestado, constituía violencia política en razón de género no sólo por la omisión en el pago de dietas, sino por la obstaculización para asumir y ejercer el cargo, en condiciones de igualdad, respecto de los otros delegados del mismo municipio.

Además, que debió considerar el contexto social del Ejido Felipe Galván al que pertenece la ciudadana Patricia López Córdova -accionante ante la Sala Regional-, la anulación de la elección por el ayuntamiento encabezado por la presidente municipal, y que fue controvertido mediante juicio ciudadano que se resolvió a su favor, y pese a ello, la presidenta municipal se negó a tomarle la protesta de ley y a reconocerla como delegada municipal.

No obstante, de la posterior toma de protesta, la ciudadana Patricia López Córdova, tuvo que promover un segundo juicio con el objeto de reclamar el pago de sus dietas, el desconocimiento del ejercicio del cargo para el que fue electa por voto popular y por la proliferación de mensajes misóginos y discriminatorios.

Contexto a partir del cual, la Sala Regional advirtió que, a diferencia de otros delegados del mismo ayuntamiento, la ciudadana Patricia López Córdova era la única que tuvo que acudir a los tribunales para poder acceder y después ejercer el cargo de delegada municipal.

En este estado de la cuestión, la Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral de Tabasco debió valorar los elementos descritos a partir del criterio de reversión de la carga de la prueba, ya que advirtió la inexistencia de medio probatorio por parte del ayuntamiento que demostrara haber propiciado condiciones para el ejercicio del cargo de delegada municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, en plenitud de jurisdicción analizó lo manifestado por Patricia López Córdova, quien fuera en el juicio impugnado la actora, así como lo expuesto por la presidenta municipal, el síndico y el juez calificador del citado ayuntamiento.

Así, a partir de los hechos denunciados y acreditados a partir del principio de reversión de carga de la prueba, la autoridad señalada como responsable desarrolló el test de género y tuvo por acreditada la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco, en perjuicio de la actora, en su calidad de delegada municipal.

### **c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior**

Por otra parte, la presidenta municipal Nydia Naranjo Cobián y el síndico José Díaz Ricárdez, del ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, en su demanda de recurso de reconsideración, expusieron los siguientes agravios:

- La Sala Regional resolvió de manera parcial y no con el ánimo de administrar justicia.
- No puede ser aplicado el principio de reversión de la carga de la prueba, por tratarse de un hecho ambiguo que no genera convicción.
- No es aceptable el criterio de la Sala Regional respecto a considerar la existencia de violencia política en razón a género en virtud de la nulificación de la elección de la delegación municipal de San Felipe.
- Resulta obvio que no se le podía pagar dieta alguna a Patricia López Córdova durante el tiempo en el que no ejerció el cargo de delegada municipal. Lo que ocurrió hasta que, el Tribunal Electoral de Tabasco revocó el acta de cabildo cuando estuvieron en aptitud de reconocerle como delegada y efectuar los trámites correspondientes a su pago.
- Los datos demográficos expresados en la sentencia de la Sala Regional no se encuentran respaldados en fuentes oficiales, por tanto, la sentencia no está debidamente fundada y motivada.
- No pueden considerarse como actos de violencia política en razón a género los medios de impugnación promovidos por la ciudadana

Patricia López Córdova, en virtud de que estos constituyen estados procesales.

- No hay fundamento para que la Sala Regional haya resuelto en plenitud de jurisdicción, porque es el Tribunal Electoral de Tabasco el facultado para resolver este tipo de controversias.
- La Sala Regional incurrió en un error al afirmar que el ayuntamiento no presentó pruebas y que sólo exhibieron la constancia de mayoría, porque si se analiza el escrito presentado ante la responsable el veinte de julio de este año, se puede advertir que se ofreció también la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
- Que del acta de cabildo ofrecida por la ciudadana Patricia López Córdova y la resolución del tribunal local, puede advertirse que, la presidenta municipal en sesión de cabildo no fue quien tomó la decisión unilateral de destituir a la delegada de Felipe Galván.
- Respecto a la proliferación de palabras ofensivas en contra de la delegada municipal, no se advierte quién profirió esos agravios.
- Las funciones específicas previstas en el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, no encuadran dentro de las conductas que le atribuyó la delegada municipal, puesto que entre sus funciones no son las de coordinar la atención a delegados municipales, ni ejecutar los programas que tienen reglas de operación específica, no es la encargada de llevar a cabo la coordinación de delegados, no se encarga del pago de nóminas o dietas y tampoco está obligada a tomarle protesta de manera directa a ningún funcionario o delegado, ya que puede delegar esa función a otros funcionarios.
- La determinación de dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, dentro del de su ámbito de competencia adecuara el Registro Estatal de los casos de violencia política contra las mujeres; en caso de tener habilitado el citado Registro, inscribiera a la ciudadana Nydia Naranjo Cobián; y ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, viola los principios de certeza que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que esos lineamientos son



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

contrarios al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, donde se establece que las leyes electorales, federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

#### **d) Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya realizado alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente, la resolución del tribunal local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que consideró aplicables la Sala Regional Xalapa para revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco y en plenitud de jurisdicción se pronunció sobre los actos atribuidos a la presidenta municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, por las que se adujo violencia política en razón de género en perjuicio de una delegada municipal, con el objeto de limitarla en el ejercicio pleno y efectivo del cargo.

En efecto, se advierte que la sentencia que se controvierte analizó el asunto puesto a su consideración, y estimó que el Tribunal Electoral de Tabasco debió realizar un análisis integral de la controversia a fin de establecer si se actualizaban o no los elementos constitutivos de violencia política en razón de género.

Asimismo, consideró que el tribunal electoral local debió atender al principio de reversión de la carga de la prueba, por el cual, la declaración de quien se aduce víctima adquiere una presunción de veracidad; señaló que no era posible relevar al ayuntamiento de la carga de la prueba respecto a las condiciones que generó, para que la denunciante pudiera desempeñar el ejercicio de su cargo de delegada; que el test para identificar si los hechos constituían actos de violencia política en razón de género debió

desarrollarse no sólo por la omisión del pago de dietas, sino por la obstaculización para asumir y ejercer el cargo, en condiciones de igualdad respecto de los otros delegados del mismo municipio.

Por su parte, la y el recurrente intentan la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que solicitan se analice de manera integral la controversia, y plantean agravios de estricta legalidad, que fueron analizados por la Sala Regional. Esto es, argumentan que la Sala responsable emitió una resolución de manera parcial, que los actos a partir de los cuales se configura la violencia política en razón de género son únicamente actos procesales que toda parte ejerce ante una controversia, que fue indebidamente aplicado el principio de reversión de la carga de la prueba, que el pago de dietas se realizó a partir de la sentencia local que reconoció la calidad de delegada municipal a la denunciante, que la decisión de anular la elección fue una decisión del cabildo y no de manera unilateral de la presidenta municipal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos está relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad, aunado a que ante la Sala Regional responsable no se planteó alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que se hubiese omitido realizar dicho estudio.

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.